

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redacción calle de la Canóniga Vieja número 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses, y 25 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cargo del editor el pago del timbre y distribución á domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscritores y á real para los que no lo sean.

ARTICULO DE OFICIO.

del Gobierno de la Provincia.

NUM. 374.

EXPOSICION AGRICOLA.

A fin de que la exposicion de productos agricolas que ha de celebrarse en esta capital en los tres primeros dias del próximo Setiembre, para el mejor éxito de la que ha de tener efecto en la corte en último del mismo, sea de todos conocida, se remittieron por acuerdo de la Comisión provincial á los Alcaldes constitucionales tantos ejemplares del programa cuantos son los pueblos que componen cada uno de los municipios, con objeto de que, según se expresa en la circular que lo encabeza, se hallé expuesto al público por todo el mes actual á la puerta de la Iglesia, confiando asimismo que los Sres. Curas párrocos excitando y persuadiendo á sus feligreses labradores para que concurren al certamen con las mejores productos de sus granjerías contribuirán grandemente á secundar las miras del Gobierno y las de esta Comisión.

Al citado programa se acompañaron los estados donde ha de inscribirse á los expositores y las especies de productos que hayan de figurar en la exposicion con las demás observaciones que en las correspondientes vasillas se expresan, Cabierto que sean por los interesados y arregladas las disposiciones que en dichos estados se designan serán devueltos por conducto de los Alcaldes constitucionales á este Gobierno, en la inteligencia que la remisión ha de verificarse antes de terminar el mes corriente.

Leon 9 de Agosto de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 375.

VIGILANCIA.

El Sr. Juez de primera instancia de

Frachilla en oficio de 30 de Julio próximo pasado me dice lo que sigue.

En la causa criminal que estoy instruyendo contra los siete hombres que montados á caballo y armados, entraron en el corral de ganado lanar de D. José Barban, vecino de S. Román de la Cuba, situado fuera de la población, el día 22 de Mayo último, y en el detuvieron á los pastores Valentín y Marcos Gongas y Angel Perez, se ha mandado hacer comparecer en este Juzgado á la mayor brevedad á los referidos sujetos, cuyos nombres se ignora y cuyos señas á continuación se expresan y á los hijos, llamado uno Antonio, otro Nibia, otro Domingo, otro Ramón, otro Trabuco y otro Navarro, que lo semana antes de la Ascension estuvieron en Villada, por si fuesen algunos de los referidos sujetos. En su virtud ruego á V. S. se sirva comunicar los oportunos órdenes á los Alcaldes de esa provincia por medio del Boletín oficial para que en el caso de que en alguno de los pueblos de ella se presentasen los indicados sujetos los hagan conducir á este Juzgado á prestar declaración, dando al mismo el oportuno aviso de haberlo verificado para que conste en la indicada causa.

Señas de los siete sujetos.

Uno como de 44 años, estatura regular, mal encarado, vestía pantalón pesimontado y capa de pelo pardo; otro como de 30 años, alto, delgado, cara larga, ojos negros, nariz afilada, vestía pantalón oscuro, sombrero blanco y mantil de estameña castaña de negro y blanco; otro como de 25 años, estatura regular, vestía pantalón de paño, chaqueta id. parda y pañuelo ó gorra; otro bajo como de 22 años, barbapán con sombrero blanco y copa de pelo pardo; otro como de 30 años bien parecido y formalito, con pantalón y chaqueta parda con colleras de pelo negro y sombrero negro enlucido y con barbas; otro seco cebrino, ojos negros, grandes, como mal encarado, y mal vestido, con pantalón y chaqueta negra; y el otro se ignoran las señas: todos montados en caballos regulares negros y castaños oscuros.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que los Alcaldes, individuos de la

Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, practiquen las diligencias oportunas para lograr la captura de los indicados sujetos, conduciéndolos, caso de ser habidos á disposición del Juzgado que los reclama. Leon 7 de Agosto de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 376.

El Sr. Juez de 1.^a Instancia del partido de Riaño, con fecha 29 del próximo pasado Julio me remite el exhorto que sigue.

Licenciado D. José de la Vega y Concha, Secretario Honorario de S. M. Juez de primera instancia con consideracion de ascenso, de este partido de Riaño.

Al Sr. Gobernador civil de esta provincia de Leon participo que en este juzgado y á testimonio del referenciado, se sigue causa criminal contra Pedro Rodriguez, natural de Villafraña del Condado, cuyos señas á continuación se expresan, hijo de Andrés vecino de dicho Villafraña, por delito de hurto de dos pañuelos de parcel, ejecutado en el día 26 de Mayo último en el pueblo de Pellida y casa de Isabel Alonso, viuda y vecina del mismo; en cuya causa por auto de este día he decretado la prision y conducion á este Juzgado con la seguridad competente del indiciado Pedro Rodriguez; y para que lo por mí decretado tenga debido cumplimiento, expido el presente por el que de parte de S. M. la Reina, cuya jurisdiccion en su Real nombre ejerzo, exhorto y requiero á V. S. y de la mía suplico y ruego que llegado á sus manos lo vea y acepte, sirviéndose en su cumplimiento dar las órdenes oportunas á la Guardia civil y demás dependientes á conseguir la captura y conducion á este Juzgado del expresado Pedro Rodriguez, devolviéndose este exhorto con las diligencias que en su virtud se practiquen para unirlo á la causa de que procede; pues de hacerlo así administrará V. S. justicia é yo haré lo mismo á cosas iguales siempre que los suyos vea. Dado en Riaño á veinte y nueve días del mes de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.

Señas del Pedro.

Edad como de 20 años, estatura corta, pelo negro, cara ancha, color moreno, patizambo, visto pantalón y chaqueta de sayal muy usado, chaleco de estameña azul, sombrero calañés; anda por diosando.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, practiquen las mas eficaces diligencias para lograr la captura del referido sujeto, y habido que sea ponerlo á disposicion del Juez exhortante. Leon 7 de Agosto de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 377.

El Sr. Gobernador de la provincia de Potencia me dice con fecha 4 del actual lo siguiente:

En este día se remite al Ingeniero de Minas que se halla practicando las diferentes operaciones facultativas en esta provincia, el expediente de la mina de carbon denominada La India, sita en término de Guardo y registrada por D. José Enriquez, á fin de que en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 21 de Julio último, proceda á la demarcacion de dicha mina, mediante á que ha sido anulada la de la Concha, registrada en la provincia del digno mando de V. S. en cuanto se oponga á aquella.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los interesados. Leon 7 de Agosto de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

SENTENCIAS DEL CONSEJO REAL.

SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sebed, que hemos venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Joaquin Garcia Velarde, vecino de Cortes, concesionario de la mina titulada *Angel*, sito en término del pueblo de Toporices, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, provincia de Santander, representado por el Licenciado D. Gregorio Diaz Ufio, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, y coadyuvada por el licenciado D. Cesario Fernandez Palomares, á nombre de D. Juan Jose Chauviteau, registrador de la mina *Aparecida*, colindante del *Angel*, sobre validez ó inexistencia de la Real orden de 24 de Abril de 1856 en cuanto al hacer la concesion de la mina *Angel*, aprobando la demarcacion establecida por el Ingeniero, y reclamada en el acto por el interesado, perjudica los derechos legitimos del demandante.

Visto:
Vistos los expedientes instruidos ante el Gobierno politico de Santander, de los cuales resulta:

Que en 22 de Setiembre de 1855 presento Francisco Arias, subrogado hoy por el demandante, una solicitud al Gobernador registrando por dos pertenencias la mina plomiza á que llamaba *Angel*, situada en tierra de D. Antonio Gutierrez, término de Toporices, distrito municipal de Alfoz de Lloredo, segun rectificacion del interesado que habia señalado el limite de Cabezon de la Sal:

Que en el día 23 se decretó por el Gobernador el reconocimiento preliminar del terreno conforme á Reglamento:

Que el 27 del mismo mes presento otra solicitud, tambien de registro, por dos pertenencias Mr. Moulieu, subrogado hoy por Mr. Juan J. Chauviteau, de la mina de Alcohol, á que llamaba *Aparecida*, colindante del *Angel*, habiendo recaido el mismo decreto que respecta de esto en el día 23.

Que en 29 de Mayo de 1851 presento otro registro por una pertenencia á que se dió igual situacion que la dada al *Angel* Mr. Moulieu, cuya solicitud fué tambien decretada como las anteriores:

Que en 27 de Setiembre de dicho año, de 1854 procedió el Ingeniero á practicar sobre el terreno el reconocimiento preliminar, resultando, segun los respectivos informes de este funcionario, en cuanto al registro del *Angel*, que habia terreno bastante para los dos pertenencias solicitadas y que el mineral del criadero descubierta en la forma expresada por el interesado era igual al de las muestras presentadas por él; en cuanto á la *Aparecida*, que habia criadero descubierta con mineral, como lo de las muestras presentadas por el registrador, pero que no podia decirse si tendria terreno bastante hasta que el del *Angel*, anterior en fecha, hiciese la designacion, y en cuanto á la *Precaucion* que se hallaba en idéntico caso que la *Aparecida*:

Que el Gobernador, á consecuencia de los expresados informes, dictó las oportunas providencias, admitiendo el registro de la mina *Angel* y suspendiendo la admision de la *Aparecida* y de la *Pre-*

caucion hasta que designada el *Angel*, se viese si resultaba ó no terreno franco:

Que el registrador del *Angel* presentó en tiempo hábil su escrito de designacion en la forma siguiente: 30 varas al Este, 570 al Oeste, 120 al Sur y 80 al Norte:

Que practicada la labor legal y cumplidos los demas requisitos de tramitacion, se decretó, en 29 de Marzo de 1855, con el pase del expediente al Ingeniero, la demarcacion del *Angel*, cuya operacion se llevó á cabo en 5 de Diciembre á presencia del interesado y de los colindantes, no sin haberla aquel protestado; primero, porque el Ingeniero denegó la solicitud que hizo en el acto para que se le rindiesen al Sur los 81 varas que habia pedido al Norte y vice verso; y segundo, porque el mismo Ingeniero demarcó al Norte magnético, contra las pretensiones del interesado, las 50 varas que éste habia pedido al Norte, entendiéndose por tal el comen á hacer su designacion:

Que los colindantes contraprotestaron á su vez, habiendo ocurrido el interesado en la mina demarcada al Gobernador, quejándose del Ingeniero, y pidiendo que se mandase rectificar la demarcacion á tenor de las expresadas protestas:

Que pedido informe por el Gobernador al Ingeniero, lo evacuó este, manifestando, en 16 de Febrero de 1856, que era improcedente la solicitud consultada así en cuanto á la pretendida variacion de Norte á Sur, perjudicial á los derechos de la *Aparecida*, como en lo relativo á la demarcacion al Norte comun, puesto que debia entenderse, segun la práctica, en sentir del Ingeniero, que la demarcacion procedia al Norte magnético cuando el designador no expresase distintamente en la solicitud de designacion que la queria al Norte comun ó fijo:

Que elevado el expediente á la Superioridad por el Gobernador (quien se abstuvo de resolver acerca de la anterior solicitud de los interesados en el *Angel*), limitándose á declarar admitido el registro de la *Aparecida* con la cláusula de sin perjuicio) y previo dictámen de la Junta facultativa, se expidió, de conformidad con el mismo, la Real orden de 24 de Abril, otorgando la concesion de la mina *Angel* con la demarcacion dada por el Ingeniero, y contra la cual reclaman los demandantes:

Visto el escrito presentado por el licenciado Diaz Ufio, formalizando la demanda intentada, y pidiendo á nombre de D. Joaquin Garcia Velarde, que se deje sin efecto la citada Real orden del 24 de Abril, en cuanto perjudica los derechos de su representado, y se mande rectificar la demarcacion de la mina *Angel*, midiendo al Sur las 81 varas que se le dieron al Norte, y á este las 120 que se midieron al Sur; y cuando á esto no hubiese lugar, que se mande asimismo rectificar la demarcacion, y se mida en direccion al Norte comun, segun lo pretendió el designador, la linea que el Ingeniero extendió en direccion al Norte magnético:

Visto el escrito de contestacion pre-

sentado por mi Fiscal, pidiendo que se desestime la demanda en cuanto á la variacion pretendida por el demandante en el acto de demarcar la mina, y que se confirme la Real orden reclamada:

Vista la contestacion dada á la demanda por el licenciado Palomares, pidiendo á nombre de Mr. Juan Jose Chauviteau que se desestime por improcedente, y que se confirmen en todas sus partes la Real orden de 24 de Abril.

Visto el art. 11 de la ley de minas de 11 de Abril de 1849, que concede á los interesados la facultad de establecer sus pertenencias al rumbo ó en la direccion que estimen mas conveniente:

Visto el art. 37 del Reglamento de 31 de Julio del mismo año, previniendo que dentro del término de 30 dias, contados desde la admision del registro, deberá el interesado hacer la designacion de pertenencia:

Visto el art. 48, en que se previene la publicacion de las designaciones:

Visto el art. 59, cuyo caso segundo determina que la demarcacion de pertenencias se verifique conforme con la designacion hecha por el interesado, bien con su longitud al hilo del criadero, bien cruzada ó trazada de otro modo qual quiera, con tal de que no se sobreponga entre si:

Considerando, en cuanto al primer extremo de la demanda, que una vez designada la pertenencia no puede el interesado variar la designacion, siempre que el cambio infliera perjuicio á un tercero, y por tanto que no procede la variacion entre las medidas de Norte á Sur y vice versa pretendida por el registrador en el acto de demarcar la mina *Angel*, puesto que podria perjudicar el registro de la *Aparecida*.

Considerando, en cuanto al segundo extremo de la demanda, que la demarcacion de pertenencias debe ajustarse á la designacion del interesado, á quien facultó el art. 11 de la ley para establecer el rumbo que estime conveniente, y por consiguiente que la mina *Angel* debió demarcarse al rumbo del Norte comun ó vulgar, segun solicitó el interesado primer registrador del terreno:

Oido mi Consejo Real en sesion á que asistieron Don Francisco Martinez de la Rusa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Saturnino Calderan Colmenero, D. Manuel Garcia Gallardo, Don Florencio Rodriguez Yamundez, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Maya, D. José Ruiz de Apodaca, Don Francisco Tomas Hevia, D. Antonio Navarro, D. Jose Maria Trillo, D. José Antonio Oladeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. José Sandoval y Miranda, D. Manuel Moreno Lopez, D. Antonio Alcalá Galiano, Don Ferrnín Salcedo y D. José Cavada.

Vengo en mandar que se rectifique la demarcacion de la mina *Angel* y se mida al Norte comun la linea que se le demarcó al magnético; y en desestimar la demanda presentada por el licenciado Don Gregorio Diaz Ufio en los demas extremos que contiene: confirmando del mismo modo la Real orden de 21 de Abril de 1856, por la cual se otorgó la conce-

sion de la mina *Angel* á D. Joaquin Garcia Velarde.

Dado en Palacio á 8 de Julio de 1857.—Está Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion Cándido Nocedal.

Publicacion.—Leído, y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ufiero, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid, 11 de Julio 1857.—Juan Sunyé.
(*Gaceta del 3 de Agosto núm. 1.672.*)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes tocan su observancia y cumplimiento sobre, que hemos venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña Maria Canosa, viuda de D. Manuel Rubio, Oficial que fué del Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia, representada por el licenciado D. Manuel Souz y Souz, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y mi Fiscal en su representacion, sobre subsistencia ó revocacion de la Real orden de 8 de Enero de este año, que confirmó un acuerdo de la Junta de Clases pasivos de 15 de Setiembre de 1856, declarando que procedia la suspension del pago de la asignacion de 350 ducados concedidos á Doña Maria Canosa por Real orden de 14 de Diciembre de 1837:

Visto:
Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: que en 14 de Agosto de 1844 obtuvo D. Manuel Rubio la plaza de Oficial cuarto del Archivo de la Secretaria de Gracia y Justicia, y en 23 de Noviembre del mismo año ascendió á la de tercero, en cuyo destino falleció.

Vista la Real orden de 14 de Diciembre de 1847, por la cual; en consideracion al mérito que contrajo el susodicho en el desempeño de la citada plaza, y a la situacion menesterosa en que habia quedado su viuda Doña Maria Canosa, tuvo á bien mi augusto Padre concederle 350 ducados anuales, que deberian pagarse de los fondos de la Secretaria, por todo el tiempo que permitiese su vida:

Que esta asignacion fué clasificada como pension dudosa por la Comision de Exámen de pensiones creada por la ley de 12 de Mayo de 1837:

Que en virtud de esta clasificacion dejó de pagarse por la Contaduria de Hacienda pública, en cumplimiento de la disposicion segunda de la Real orden de 6 de Agosto de 1855:

Vista la exposicion dirigida por Doña Maria Canosa en 9 de Junio de 1856 al Ministerio de Hacienda, solicitando la continuacion del pago:

Visto el informe de la Junta de Cla-

ses pasivas de 15 de Noviembre de 1856, en que manifestó que procedía la suspensión del pago con arreglo á dicha disposición segunda de la citada Real orden de 5 de Agosto de 1855:

Visto el informe del Asesor general del ministerio de Hacienda, conforme con el anterior dictamen de la Junta por haberlo arreglado á lo que disponia la ley de 25 de Julio de 1855 en su art. 1.º:

Visto la Real orden de 8 de Enero de este año, por la cual se desestimó la solicitud de continuación del pago, hecha por Doña María Canosa:

Visto la apelación interpuesta por la misma contra la expresada Real orden, remitida al Consejo Real con el expediente gubernativo:

Visto la demanda, formalizada por la interesada ante el Consejo Real, pidiendo se la volviese al goce de los 350 ducados que disfrutaba como viuda de Don Manuel Rubio, pagándosele los atrasos desde la fecha de la aprestion:

Visto la contestacion de mi Fiscal pidiendo la continuación de la Real orden de 8 de Enero:

Visto el auto para mejor proveer de la seccion de lo Contencioso, pidiendo al Ministerio de Gracia y Justicia los antecedentes relativos á D. Manuel Rubio en aquella Secretaría, y al sueldo que disfrutaba á su fallecimiento:

Vistos los expresados antecedentes remitidos por el Ministerio de Gracia y Justicia, de los cuales resulta:

Que D. Manuel Rubio obtuvo licencia para resarse con Doña María Canosa en 27 de Abril de 1815:

Que habiendo fallecido en 26 de Octubre de 1817, pidió Doña María Canosa, en 4 de Noviembre, que por vía de viudedad se le concediese la cantidad que mi augusto Padre tuviese á bien, cuya exposicion fué acompañada de otra de los empleados del Archivo, encareciendo la laboriosidad de D. Manuel Rubio, cuya asiduidad en el trabajo dijeron que habia acelerado su muerte, y que en 14 de Diciembre del mismo año se le concedieron los 350 ducados por todo el tiempo que permaneciese sin tomar estado:

Que en 17 de Abril de 1821 pidió Doña María Canosa que se la mandara pagar por la Tesorería general, ó se la incorporase al Monte-pío:

Que en 3 de Mayo de 1821 se sirvió mi augusto Padre proponer á las Cortes que la asignacion de Doña María Canosa, hecha sobre los fondos de Secretaría se pague por la Tesorería general, como las Cortes habian resuelto que se hiciese con las de las viudas y huérfanos de los empleados en los Archivos y porterías de las Secretarías del Despacho, que se cobraban por el Ministerio universal de Indias:

Que no habiendo tenido resolucion alguna esta propuesta, se mandó en el año de 1823, que se continuase el pago con los fondos de Secretaría:

Que por Real orden, comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al de Hacienda en 17 de Setiembre de 1835, se mandó que la asignacion de 300 ducados concedida á Doña María Canosa se incluyese en el presupuesto de Hacienda

y se pagase por la Tesorería general:

Visto el Real decreto de 12 de Mayo de 1837, mandando cumplir la ley de Cortes del mismo año sobre pensiones:

Visto el art. 1.º de la ley de 25 de Julio de 1855, que trata de la misma materia, y el art. 2.º de la Real orden de 5 de Agosto del mismo año:

Visto la Real orden expedida por el Rey mi augusto Padre en 20 de Marzo de 1826, en la cual se dignó declarar que la pension de las viudas y pupilos de los Oficiales de los Archivos de las Secretarías de Estado fuese la tercera parte de los sueldos que estos hubiesen obtenido:

Considerando que la asignacion de 350 ducados hecha á Doña María Canosa lo fué con el carácter de viudedad y mientras permaneciese en tal estado, como lo dice expresamente la orden de su concesion:

Considerando que si esta podia ofrecer duda al tiempo de dicha concesion, y estimarse entonces, á pesar de los términos en que se otorgó, como pension remuneratoria, no hay tal duda en que posteriormente se concedió distinto de viudedad á las viudas de los Oficiales de los Archivos de las Secretarías del despacho, como se deduce de la Real orden de 20 de Marzo de 1826, en que se fijó su importe en la tercera parte del sueldo que disfrutaron sus maridos:

Considerando que por lo ménos desde la fecha de la expresada Real orden la asignacion de Doña María Canosa lo debió estimarse como viudedad otorgada á las de su clase: por medida general, y no como gracia especial sujeta á la revision acordada por la ley de pensiones de 1837, y á la de presupuestos de 1855:

Oído mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Calberg, D. Florencio Rodríguez Yánnone Don Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Lineros, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, Don José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estébanz Caballero, D. José Sardinio y Mirons, D. José de Zaragoza y D. Fermín Salceda:

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 8 de Enero de este año, y en mandar se continúe pagando á Doña María Canosa la asignacion de 350 ducados, abonándosele los atrasos que ha dejado de percibir desde que se suspendió el pago.

Dado en Palacio á 24 de Junio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á los partes por cédula de Ugié, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid, 1.º de Julio de 1857.—Juan Sneyé

(Gaceta del 19 de Julio núm. 1.657.)

DECISIONES DE COMPETENCIAS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Alfaro, de los cuales resulta:

Que en 10 de Marzo del corriente año acudió D. Casimiro Echevarria, por medio de apoderado, ante el Juez referido, con demanda de menor cuantía, contra D. Roque Gonzalez, porque habia construido, ó principiado á construir, en cierto predio del demandante, un cauce de riego para una heredad del demandado, que le tiene por otro punto interceptado actualmte, sin consentimiento á l expresado demandante, ni mas formalidad que una providencia de la Autoridad municipal, previa declaracion de peritos:

Que cuando traslució en la forma legal, el demandado acudió al Alcalde de Alfaro en 14 de Abril con una solicitud para que la dirigiese, como en efecto la dirigió el mismo día, al Gobernador de la provincia, proponiendo la inhabilitacion por considerar que la cuestion era administrativa, en atencion á que, en virtud de una instancia en que el interesado pidió el riego que pertenecía á una finca de su propiedad y á las demas que se hallaban en su caso, en el término del Cañugar, por haberse destruido el que destrataban, el Ayuntamiento acordó que los peritos señalasen el regadío que las correspondiera, habiendo mediado, despues de la declaracion pericial y con arreglo á ella, providencia del Alcalde para la ejecucion de la obra:

Que ademas el demandado compareció al día siguiente ante el Juez, con certificados de los antecedentes de que se ha hecho mérito, expresando que no era su ánimo prorrogar jurisdiccion, y que ensi era competente en el negocio á la Autoridad administrativa, y asegurando que los hechos habian pasado en otra forma que los expone el demandante, porque luego que medió mandato municipal, se vistió con el apoderado de aquel para dar principio á la obra y valdar y satisfacer la indemnizacion que le correspondiera construyendo con su anuencia é intervencion el regadío:

Que el Juez el día 10 mandó recibir el pleito á prueba en el término improrogable de tercero día; y en tal estado el Gobernador lo requirió de indubio de acuerdo con el Consejo provincial y pidió informe al Ayuntamiento, que éste evacuó en el sentido de que creía haber obrado en el círculo de sus atribuciones por tratarse de aguas de aprovechamiento comun:

Que el Juez oyó sobre el requeri-

miento al Promotor fiscal, quien propuso que se sostuviese la jurisdiccion ordinaria en el concepto de que el demandado se habia omelido tácitamente á ella contestando, aunque con protesta á la demanda, sin interponer declinatoria en forma con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil; y conferido luego traslada al demandante, reprodujo estos razonamientos del dictamen fiscal, sosteniendo por otra parte que la cuestion era judicial en su fondo por tratarse de imponer, sin los requisitos legales establecidos, una servidumbre fen una propiedad particular:

Que llenados por el Juez todos los denas trámites prescritos en mi Real decreto de 2 de Junio de 1847, resistió el requerimiento por las mismas consideraciones anteriormente expuestas en su tribunal en apoyo de la jurisdiccion ordinaria; y habiendo insistido el Gobernador, previo segundo informe del Consejo provincial, vino á formalizarse esta competencia:

Visto el art. 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, que determina que es Juez competente para conocer en los pleitos ó que de origen el ejercicio de las acciones de toda clase, aquel á quien los litigantes se hubieron sometido expresu ó tácitamente:

Visto el art. 4.º de la misma ley, que establece que se entiende sometido tácitamente el demandado por hacer, despues de persuado en los autos, cualquiera gestion que no sea la de proponer en forma la declinatoria:

Visto el art. 6.º de la ley de 24 de Junio de 1849, en que se facultó al propietario que teniendo aguas de que disponer quiera aplicarlas al riego de terrenos que le pertenecian, pero que no se hallen contiguos á ellos para reclamar la servidumbre de acueducto al través de los predios ajenos, y si los dueños de estos las resistieron, para acudir al Gobierno solicitando el permiso; en cuyo caso el Gobierno, segun lo exija el interes colectivo de la agricultura, conciliado con el respeto á la propiedad, lo concederá ó negará, previo expediente instruido por el Jefe político (hoy Gobernador); en la forma que prevengan los reglamentos, con audiencia del dueño ó dueños del terreno y del Ayuntamiento respectivo:

Visto el art. 8.º de la misma ley, que determina que el establecimiento de la servidumbre de acueducto procederá necesariamente el pago al dueño del predio sirviente, del valor en que se estimen los daños y el perjuicio permanente que ha de ocasionarle la misma servidumbre, con mas el 3 por 100; y que en defecto de avencion de los partes sobre el importe de la indemnizacion, se fijará en la forma y ante los Tribunales que para el caso de enagenacion forzosa prescribe la ley de 17 de Julio de 1839:

Considerando:

1.º Que los dos artículos citados de la ley de Enjuiciamiento civil no tienen la menor aplicacion á las competencias que se suscitan entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios ó especiales, por que al promoverlas la Administracion obra en nombre de un interes público, al que nunca puede

perjudicar la sumisión expresa ó tácita á jurisdicción incompetente de las particulares á quienes aquel mismo interés afecta; y por otra parte en los artículos 99 y 100 de la propia ley se ve de manifiesto que éste habla de las competencias que deciden el supremo Tribunal de Justicia ó las Audiencias territoriales, pero no de las que han de dirimirse como la presente con arreglo á mi Real decreto de 4 de Julio de 1817.

2.º Que la cuestion que se suscita en el fondo del negocio que ha dado lugar á este conflicto, versa sobre si se han guardado ó no las formalidades debidas al dar á los predios de ciertos particulares por la crecida de otro un riego de aguas do aprovechamiento común.

3.º Que habiendo meditado para acordar este riego actos de la Autoridad municipal, el particular que se creia perjudicado ha debido entablarse reclamaciones dentro de la linea administrativa de grado en grado, ya contra la forma como las obras se han ejecutado, ya contra las obras mismas, sin acudir desde luego cual lo ha hecho al Juzgado ordinario, incompetente por regla general para entender en materia de distribución de aguas de uso común que afecten á intereses colectivos de la agricultura, y cuando en el caso actuú se corre el riesgo de que la sentencia del Juez queriendo reparar un defecto de formas gubernativas, destruyera un riego que sobre haberse ya practicado, previos ciertos trámites por la Administración, podría después de destruída volverse á practicar del modo que se halla por nuevo mandato de esta, cubriendo todas las formalidades legales.

Oído mi Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración y en mandar que el Gobernador de Logroño prevenga para luego al Alcalde de Alfaro que formalizase el riego de que se trata debe hacer entender á los interesados en el mismo, que es indispensable que en un término perentorio promuevan el oportuno expediente cumpliendo con lo prescrito en los artículos 6.º y 8.º citados de la ley do 24 de Junio de 1849.

Dado en Palacio á veinte y dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—Estó rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden le comunico á V. S. con devolución del expediente y notas á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

(Gaceta del 2 de Agosto núm. 1671)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

D. Anacleto Muro y Pastor, Juez interino de primera instancia de Palencia por ausencia del propietario.

A los Sres. Gobernadores civiles y demás Autoridades de S. M. (q. D. g.) previa atenta sulation, hago presente: que en este dicho Juzgado se ha seguido causa criminal de oficio contra Esteban

Marcos Fernandez, natural y vecino del pueblo de Benavides provincia de Leon y partido de Astorga, por hurto de dos manjadas de la casa de Benigna Bravo Antolin, vecina de la villa de Duguas, ocurrido en nueve de Febrero última, quien como reo continuaz en su ocultación y rebeldía se han practicado sus actuaciones con los estrados del Juzgado, y en la que por los Sres. Presidente y Magistrados de la Audiencia territorial de Valladolid en Real auto do 21 del actuú se le han impuesto veinte meses de presidio correccional, indemnización, gastos del juicio y costas para cuyo cumplimiento tengo acordado la insercion del presente en los Boletines oficiales de esta provincia de Leon y Gaceta del Gobierno, á fin de que, sirviéndose muchos Sres. acordar las disposiciones oportunas, pueda tener efecto la captura y conduccion á este Juzgado del referido procesado. Dado en Palencia á 28 de Julio de 1857.—Anacleto del Muro Pastor: por su mandado, Juan Montero.

El licenciado D. Julian de Contra, Juez primero de paz de esta villa de La Bañeza, que en funciones de Juez de primera instancia administra justicia en ella y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero y último oclido á Andrea Cebrones (h) conde natalo, natural de Nogarejas, hijo de José y Vilaria de la Huitruga, vecinos del mismo, contra quien estoy procediendo criminalmente, por el robo de pan corrido, tocino, guisantes, porros, efectos de la casa de Francisco Palacios del propio vecindario en el día 25 del último Junio; para que en el término de 30 días se presentante mió á en la cárcel pública de esta villa á responder á los cargos que contra el resultan; pues de no hacerlo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar, y las diligencias que sucesivas se entenderán con los estrados do esta Audiencia. Dado en La Bañeza Julio 25 de 1857.—Julian de los Herros.—Por su mandado, Miguel de los Herros.

Juzgado de paz de Oseja de Sajambre

En la villa de Oseja Ayuntamiento constitucional de Oseja de Sajambre á 9 dias del mes de Mayo de 1857 el Sr. Don Francisco Diaz Canija, Juez primero de paz del mismo, ante mi el secretario dijo que vistas las anteriores diligencias do las que resulta haber sido requerido por el Sr. Juez de paz segundo de Vegas del Condado Alejo Mayon residente en aquella villa, para que comparezcan en este Juzgado el día primero de que rije á contestar á la demanda que contra el tiene puestas Getrudis Redondo natural de Pio de esta jurisdicción por la cantidad de 605 rs. vu. por la entrega y vestido de una rifa que tuvo con el de tantos billetes que como tal hijo suya tiene recomendado, y que se le obliga á encargarse de ella en lo sucesivo; y visto que la Getrudis Redondo compareció á juicio con José Redondo vecino del referido Pio el día y hora señalado y que justificó en forma su derecho y entendiendo que el Alejo Mayon, no compareció á exponer del suyo en dicho día y hora, le condenaba y condena en rebeldía al pago de la referida cantidad de seiscientos rs. con las costas ocasionadas y que se ocasionen hasta el fulliquito pago y que se encargue en lo sucesivo de la crianza y enseñanza de su referida hija; así lo pronunció, mandó y firmó por definitiva sentencia en audiencia plena el referido día mes y año de que yó el Secretario certífíco y firmo Francisco Diaz Canija, Pedro Fernandez Secretario. O.e.ja y Julio 24 de 1857.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 40.

Los interesados que á continuación se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada afecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda do 10 á 3 en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivos liquidaciones.

LEON.

Núm. de salida de las liquidaciones. Nombres de los interesados.

30.926. D. Inocencio del Pozo.

Madrid 1.º de Agosto de 1857.—V.º B.º El Director general presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Aldaldia constitucional de Barrios de Sotus.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento, se hace saber á todos los vecinos y forasteros, que presenten en la Secretaría del mismo en el término de treinta días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas de los bienes que posean dentro del término de este municipio sujetos al pago de la contribucion territorial, á fin de que la referida Junta forme el millaramiento que ha de servir de base á los repartimientos del año próximo de 1858. en el supuesto que los que no lo verifican serán juzgados por dicha junta, sin derecho á reclamarlos de agravios. Barrios de Salas Julio 29 de 1857.—Pedro Gonzalez Prada.

Ayuntamiento constitucional de Lucillo.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con mil seiscientos reales según se halla consignado con el presupuesto municipal, pagados por trimestres, con la obligación de hacer los millaramientos, repartimientos, cuentas municipales, formación de matrícula y demás recursos del Ayuntamiento. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas de porte en el término de treinta días contados desde su insercion en el Boletín oficial y Gaceta del Gobierno al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Lucillo 28 de Julio de 1857.—Cipriano Alvarez.

Aldaldia constitucional de Valderas.

Hállandose vacante la plaza de Medicina, cuya dñacion anual consiste en reales vellón 8000 pagados por trimestres de los fondos de propios, están en el caso los Señores Profesores de dicha facultad, que gusten mostrarse aspirantes de dirigir sus solicitudes á esta Aldaldia dentro del término de 30 días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Valderas á de Agosto de 1857.—El Alcalde Francisco Gonzalez.

Aldaldia constitucional de la Robla.

Instalada la Junta pericial de este municipio para dar principio á las operaciones de rectificación del millaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles de 1858, se hace saber á todos los propietarios y colonos de Vecinos como forasteros, que posean bienes sujetos al pago de dicha contribucion en el término alcabalatorio de este Ayuntamiento, que al preciso término de quince días de la insercion de este anuncio, presenten en la Secretaría del mismo en sus relaciones juradas en legal forma, con apercibimiento que transcurren el plazo sin haberlo verificado, pierden el derecho de reclamar de agravios, precediendo la Junta de oficio por los datos que posean probables todo perjuicio. La Robla 2 de Agosto de 1857.—Tomas Gutierrez.

Aldaldia constitucional de Valencia de D. Juan.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento en el corriente año, se hace saber á todos los propietarios y poseedores de líneas raudales en su distrito, así vecinos como forasteros, que en el término de quince días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, presenten relaciones juradas de dichas líneas, para que la referida Junta proceda á la rectificación del padron de riqueza que ha de servir de base á la contribucion territorial del año próximo de 1858. Valencia de D. Juan Julio 30 de 1857.—Felipe Gonzalez.

LOTERIAS NACIONALES.

La dirección general ha dispuesto que el Sorteo que se ha de celebrar el día 27 de Agosto de 1857, conste de 30.000 Billetes al precio de 93 reales, distribuyéndose 108.000 peses en 1.100 premios, de la manera siguiente:

Table with 3 columns: PREMIOS, PESOS FUERTES, and values ranging from 1.000 to 25.000.

1.100... 108.000.

Los Billetes estarán divididos en acetos que se espondran á 12 reales cada uno en las Administraciones de la Renta desde el día 14 de Agosto.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se duran al público listas de los números que consigun premio, único documento por el que se el cuentan los pagos según la prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagaran en las Administraciones en que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro.—El Director general, Mariano de Zca.

LOTERIA PRIMITIVA.

El Lunes 31 de Agosto se verifica la extraccion en Madrid y se cierra el juego en esta capital el miércoles 26 de dicho mes á las 12 de su mañana.—El Administrador, Mariano Garcés.